



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-126/2021

**PARTE ACTORA:** CONSEJOS ESTATALES DE VIGILANCIA Y DE HONOR Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO SOMOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA:** OLIVIA NAVARRETE NAJERA<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda que originó este juicio, por falta de legitimación activa de los consejos estatales de Vigilancia y de Honor y Justicia del partido político SOMOS, al haber tenido el carácter de autoridades responsables en la instancia local.

### ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierte:

**1. Reunión de integrantes del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS.** El dos de noviembre de dos mil veinte, se reunieron integrantes del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS, y aprobaron una convocatoria a una sesión extraordinaria del Congreso Estatal del partido, porque según se manifestó en la reunión, el presidente Gonzalo Moreno Arévalo

---

<sup>1</sup> Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable.

<sup>2</sup> Con la colaboración de Luis Alberto Aguilar Corona.

les vulneraba su derecho de formar parte de las decisiones del partido, así que, como medida extraordinaria, se aprobó esa convocatoria, a fin de que el máximo órgano interno del partido, el Congreso Estatal, tomara las decisiones correspondientes.

Asimismo, se aprobó un presidium alterno del Congreso Estatal, para el caso de que el Presidente Gonzalo Moreno Arévalo no compareciera al mismo, además se aprobó la publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco.<sup>3</sup>

**2. Congreso Estatal del Partido SOMOS.** El diez de noviembre el partido SOMOS celebró el Primer Congreso Estatal Extraordinario, en el que, entre otras cuestiones, se aprobó como medida cautelar suspender los derechos partidistas al hoy actor, como Presidente de SOMOS, y ordenarle poner a disposición de la nueva titular de la Secretaría de Administración y Finanzas todo el patrimonio del partido; se nombró a Jesús Durán Magallanes como presidente interino, y se determinó dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco con los acuerdos tomados en dicha asamblea.<sup>4</sup>

**3. Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-007/2020.** El diecinueve de noviembre, Gonzalo Moreno Arévalo presentó denuncia ante el Instituto Electoral local, por la posible difusión de propaganda calumniosa, así como por actos relativos a la remoción y nombramiento de la dirigencia del partido político estatal SOMOS.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Fojas 341 a 359 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021. Lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Fojas 241 a 285 y 307 a 340 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021. Lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Fojas 157 a 165 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021. Lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

**4. Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.** El veinticinco de noviembre, en atención a los escritos presentados por la Secretaría General y del Presidente interino del referido partido SOMOS, la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local acordó, entre otras cosas, tener por acreditado el carácter que ostentaban tales ciudadanos; se requirió a Gonzalo Moreno Arévalo poner a disposición el haber patrimonial y financiamiento público de ese instituto, y por revocados los nombramientos de los representantes acreditados ante el Consejo General y nombrando a otros diversos.

El veinticinco de noviembre, mediante oficio 1860/2020 la Secretaría Ejecutiva le notificó al ciudadano mencionado el referido acuerdo.<sup>6</sup>

**5. Primer juicio ciudadano y decisión plenaria SG-JDC-171/2020.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, Gonzalo Moreno Arévalo, por su propio derecho y en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del partido político local SOMOS en Jalisco, promovió ante esta Sala Regional *per saltum* juicio ciudadano.

Posteriormente y al no colmarse los requisitos del salto de instancia, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el escrito de impugnación al Tribunal local, para su sustanciación y resolución.

**6. Sentencia local JDC-44/2020 y sentencia federal SG-JDC-193/2020.** El veintiséis de diciembre posterior, la autoridad responsable dictó sentencia en el juicio señalado, en el sentido de declarar improcedente el juicio ciudadano contra la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Congreso Estatal de SOMOS, así

---

<sup>6</sup> Fojas 451 a 457 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021.

como de la instalación y de los acuerdos ahí tomados porque la impugnación fue extemporánea; y, por otra parte, confirmó los actos impugnados emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (Instituto local, IEPC); misma que fue controvertida por Gonzalo Moreno Arévalo ante esta Sala Regional.

El catorce de enero, el Pleno de esta Sala Regional decidió revocar la sentencia del Tribunal local para que estudiara todos los agravios que Gonzalo Moreno Arévalo hizo valer en su demanda primigenia.

Tal decisión quedó firme debido a que el pasado diez de febrero, la Sala Superior desechó el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-17/2021 que fue promovido en contra de la referida sentencia.

**7. Sentencia en cumplimiento al juicio SG-JDC-193/2020.** El diecinueve de enero, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó nueva sentencia en el juicio ciudadano local JDC-044/2020, en la que resolvió:

- Revocar la convocatoria al Congreso Estatal Extraordinario, emitida el cuatro de noviembre de dos mil veinte.
- Revocar todos los actos emitidos y acuerdos adoptados en el Congreso Estatal Extraordinario del partido Somos, celebrado el diez de noviembre de dos mil veinte.
- Revocar el acuerdo administrativo de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.
- Reconocer a Gonzalo Moreno Arévalo, como presidente del comité directivo estatal del partido SOMOS.



## **8. Instauración de procedimiento de investigación, así como del procedimiento disciplinario y resolución.**

Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal de Vigilancia radicó y admitió el procedimiento de investigación 01/2020 e instruyó a la Presidenta de ese Consejo a realizar diversos actos tendientes a su integración.<sup>7</sup>

Posteriormente, el veintiséis de enero, el Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido SOMOS aprobó el dictamen presentado por el Consejo de Vigilancia del partido, ordenándose emplazar a Gonzalo Moreno Arévalo para comparecer al procedimiento disciplinario 01/2021.

Dicho procedimiento disciplinario fue resuelto por la Comisión de Honor y Justicia el catorce de abril del presente año, en el que, entre otras cuestiones, determinó sancionar al referido ciudadano con su expulsión definitiva como Presidente del Comité Directivo Estatal de SOMOS, misma que le fue notificada el diecisiete de junio.

**9. Juicio ciudadano federal SG-JDC-773/2021 y reencauzamiento a Tribunal local.** En contra de la resolución del Consejo Estatal de Honor y Justicia en el procedimiento disciplinario 01/2021 (de catorce de abril pasado), relativa a la expulsión definitiva de Gonzalo Moreno Arévalo como presidente del Comité Directivo Estatal de SOMOS, dicho ciudadano promovió *per saltum* juicio ciudadano ante esta Sala Regional.

---

<sup>7</sup> Dicha información se desprende del Anexo del Proyecto de Acuerdo del Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido SOMOS relativo al Procedimiento Disciplinario No. 01/2021 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno. Visible a fojas 102 y siguientes del Cuaderno Accesorio Único, tomo I.

Por lo anterior, el uno de julio, mediante acuerdo plenario esta Sala Regional determinó la improcedencia del juicio ciudadano y ordenó su remisión al Tribunal local para su conocimiento y resolución.

El Tribunal local radicó el medio de impugnación reencauzado como juicio de la ciudadanía local, con la clave JDC-728/2021.

**10. Juicio ciudadano federal SG-JDC-865/2021.**

Posteriormente, Gonzalo Moreno Arévalo promovió juicio ciudadano federal contra la omisión del Tribunal local de resolver el juicio de la ciudadanía local JDC-728/2021.

Dicho medio de impugnación fue resuelto en el sentido de declarar fundados sus agravios y ordenar al Tribunal local la emisión de la resolución correspondiente.

La resolución respectiva fue emitida por el Tribunal local el veintiséis de agosto, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación promovido por Gonzalo Moreno Arévalo para impugnar la resolución del Consejo Estatal de Honor y Justicia de SOMOS.

**11. Juicio ciudadano federal SG-JDC-930/2021.** En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, el treinta y uno de agosto Gonzalo Moreno Arévalo promovió juicio ciudadano federal.

Dicho juicio fue registrado ante esta Sala con la clave SG-JDC-930/2021 y resuelto el catorce de septiembre último, determinando revocar la resolución impugnada y ordenarle al Tribunal responsable que dictara una nueva en la cual resolviera el fondo del asunto, salvo que se actualizara una causal de improcedencia diversa a la señalada en la sentencia controvertida.



**12. Acto impugnado.** El veintinueve de septiembre, el Tribunal local emitió resolución en el expediente JDC-728/2021, en la que determinó lo siguiente:

- Declaró la nulidad del acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Consejo Estatal de Vigilancia del Partido SOMOS y, en consecuencia, de todas las actuaciones posteriores al mismo, así como los actos emitidos por el Consejo Estatal de Honor y Justicia de dicho partido, relacionados con el procedimiento disciplinario 01/2021, incluida la resolución definitiva de catorce de abril pasado.
- Reconoció a Gonzalo Moreno Arévalo, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido SOMOS.

**13. Juicio Electoral SG-JE-126/2021.**

**a) Presentación.** En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, el cuatro de octubre, Ma. del Sagrario Martínez Centeno, José de Jesús Meza Mora, Daniel Crescencio Muñoz Delgado, Luis Eduardo Lara González y Alan Gamiz Silva, ostentándose como integrantes, los tres primeros del Consejo Estatal de Vigilancia y, los dos restantes del Consejo de Honor y Justicia del Partido Político SOMOS promovieron el presente medio de impugnación.

**b) Recepción y turno.** El cinco de octubre se recibieron las constancias que integran el juicio y, por acuerdo del Magistrado Presidente se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JE-126/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

c) **Radicación y sustanciación.** La Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia, en su oportunidad tuvo por cumplido el trámite de ley y reservó el pronunciamiento del tercero interesado para el momento procesal oportuno.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por integrantes de los consejos estatales de Vigilancia y de Honor y Justicia del Partido Político SOMOS, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictada en el expediente local JDC-728/2021, la cual estiman vulnera los principios de seguridad jurídica y exhaustividad al decretar la nulidad de los procesos desarrollados por las referidas autoridades partidistas; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166; 176 y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27 y 28.





- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX.
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya última modificación es del 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>8</sup>
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>9</sup> Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO. Se tiene por no presentado el escrito de Tercero Interesado.**

Esta Sala Regional determina tener por no presentado el escrito mediante el cual el ciudadano Gonzalo Moreno Arévalo pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio.

La razón de dicha decisión obedece a que el escrito se presentó fuera del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Ello, porque de las constancias del expediente, se advierte que el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local certificó que el plazo para la presentación de los escritos de terceros interesados feneció a las once horas con treinta y un minutos del día ocho de octubre último, sin que se hubiere presentado algún escrito para tales efectos.

Posteriormente, a las quince horas con treinta y tres minutos del propio ocho de octubre, se presentó el escrito de comparecencia que nos ocupa ante el órgano jurisdiccional local tal y como se desprende del respectivo sello de recepción.

Por lo anterior, al ser evidente que su comparecencia no fue oportuna y, al no advertirse motivo alguno que, sin ser imputable al compareciente, le impidiera la presentación en tiempo del correspondiente escrito es que se resuelve tenerlo por no presentado.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 9.3 en relación con el 10.1.c) de la Ley de Medios, ya que la parte actora carece de legitimación.

De los artículos antes referidos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien lo promueve carece de legitimación, como en el caso cuando quien acude como parte actora fueron autoridades responsables en la instancia previa.

En este sentido, es importante precisar que, si bien en la resolución impugnada, el Tribunal local únicamente refirió como autoridad responsable al Consejo Estatal de Honor y Justicia, también lo es que al abordar el estudio de los agravios señaló que del análisis integral del escrito de demanda advertía que el actor primigenio se dolía de diversos motivos de inconformidad los cuales identificó con las siguientes temáticas.

- a) Relacionados con la convocatoria a los Consejos de Vigilancia y de Honor y Justicia.
- b) Relacionados con la valoración de pruebas
- c) Relacionados con los argumentos de la resolución impugnada.

Así las cosas, al analizar los agravios relativos al inciso a) indicó que la pretensión principal del promovente del medio de impugnación local era obtener la nulidad de la resolución impugnada, para lo cual formuló agravios relacionados con el procedimiento disciplinario 01/2021 instaurado en su contra, por violaciones al debido proceso que sustentó en la omisión de diversas convocatorias conforme con la regularidad estatutaria de los acuerdos tomados, por lo que materialmente consideró a la Comisión de Vigilancia como autoridad responsable.

Ello, al sostener que en dicho apartado el actor primigenio hacía valer agravios respecto de dos órganos partidistas distintos, por lo que primeramente abordaría el estudio de los agravios relacionados con el Consejo Estatal de Vigilancia por ser la autoridad integradora del Procedimiento Disciplinario 01/2021 y,

en su caso, analizaría los relativos al Consejo Estatal de Honor y Justicia al ser el Órgano Resolutor.

Precisado lo anterior, es importante indicar que no existe supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridades responsables, por lo que, en la especie, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**<sup>10</sup>.

Consideraciones que también son aplicables a los juicios electorales, puesto que su tramitación y resolución es conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios, según lo dispuso en los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunado a que esta Sala Regional considera que su razón esencial resulta aplicable al presente juicio, atendiendo al principio general del derecho conforme al cual donde opera la misma razón, debe operar la misma disposición (en este caso la misma jurisprudencia).

En el caso, acuden a esta instancia federal integrantes de los consejos estatales de Vigilancia y de Honor y Justicia del Partido SOMOS, quienes actuaron como autoridades responsables ante el Tribunal Local.

---

<sup>10</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.



En este sentido, si bien este tribunal ha establecido en diversas jurisprudencias, algunas excepciones en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, como cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual<sup>11</sup> o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa<sup>12</sup>; en este caso no se actualizan dichas excepciones, pues la parte actora únicamente se queja de que la resolución impugnada vulnera los principios de seguridad jurídica y exhaustividad, al estimar que:

- La irregularidad consistente en no convocar a todos los integrantes del Consejo Estatal de Vigilancia no es motivo suficiente para anular tanto el procedimiento de investigación como el procedimiento disciplinario instaurado en contra de Gonzalo Moreno Arévalo.
- La sentencia impugnada contraviene el debido proceso ya que, si bien el actor primigenio en su demanda señaló violaciones en el procedimiento de investigación, las mismas debieron ser impugnadas desde el primer juicio ciudadano y al no haberlo realizado en aquel momento precluyó su derecho de impugnar los supuestos vicios que alegó respecto del referido procedimiento.
- Se vulnera el principio de exhaustividad ya que la autoridad responsable no revisó sí en el expediente existían las convocatorias y en específico las relativas al acuerdo de treinta de noviembre pasado, así como los diversos informes rendidos

---

<sup>11</sup> Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 21 y 22.

<sup>12</sup> Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

por parte de la autoridad responsable en la instancia local, así como las pruebas ofertadas, de los cuales alega se desprende que sí se realizaron las convocatorias de cada una de las actas de asamblea de los diversos consejos y se demuestra la legalidad de los procesos realizados por los consejos partidarios.

De lo anterior, es posible advertir que la parte actora promueve su medio de defensa, manteniendo sus facultades de imperio por lo que los aludidos consejos estatales no han dejado de prescindir de la calidad de autoridades que tienen en la cadena impugnativa, pues los motivos de su impugnación están encaminados a cuestionar las razones y fundamentos -que refieren- se basó el Tribunal Local para declarar la nulidad del acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Consejo Estatal de Vigilancia del Partido SOMOS, y, en consecuencia, de todas las actuaciones posteriores al mismo, así como los actos emitidos por el Consejo Estatal de Honor y Justicia de dicho partido, relacionados con el procedimiento disciplinario 01/2021, incluida la resolución definitiva de catorce de abril pasado.

Por tanto, si en el presente juicio, la parte actora controvierte la sentencia impugnada, haciendo valer agravios en los que su intención es que esta Sala Regional realice una revisión de la determinación adoptada por el Tribunal local, es dable concluir que lo que pretende es defender sus actos y determinaciones - que ya fueron materia de juzgamiento por el Tribunal Local-, conservando la naturaleza de autoridades responsables, la cual inclusive es reconocida por los propios Consejo Estatales de Vigilancia y de Honor y Justicia en su escrito demanda.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Lo anterior al sostener que... Los suscritos con el carácter reconocido como integrantes del Consejo Estatal de Vigilancia y Consejo Estatal de Honor y Justicia del Partido SOMOS y **como autoridades responsables en el juicio de origen...** ...d)...La personalidad puede confirmarse **al haber comparecido como autoridad responsable en el juicio ciudadano que hoy se impugna...** (Lo resaltado es propio).



Lo anterior, en el entendido de que la parte actora estuvo en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos y determinaciones mediante los informes circunstanciados que se rindieron en desahogo al requerimiento formulado en el expediente SG-JDC-773/2021,<sup>14</sup> de ahí que no sea conforme a derecho que la propia parte actora, en su calidad de responsable cuenta con legitimación activa en el presente juicio para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local.

En consecuencia, procede desechar la demanda de conformidad con los artículos 9.3 y 10.1.c) de la Ley de Medios. Lo anterior, con independencia de otras causales de improcedencia que pudieran actualizarse.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se tiene por **no presentado** el escrito de tercero interesado del ciudadano Gonzalo Moreno Arévalo.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese en términos de ley.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

---

<sup>14</sup> Dichos informes pueden consultarse en las fojas 58 a 65 y de la 783 a 785 del Cuaderno Accesorio único, tomo I de este expediente.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*